

Expediente N° 82/2021
Resolución N.º 191/2021

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a. Sofía García Solís

En Valencia, a 10 de septiembre de 2021

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica.

VISTA la reclamación número **82/2021**, interpuesta por D. [REDACTED], formulada contra la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, y siendo ponente la vocal D^a. Sofía García Solís, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 4 de marzo de 2021 D. [REDACTED] presentó una petición de información pública ante la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, en la cual solicitaba la siguiente información:

“PRIMERO: Copia de la documentación presentada ante la DGSPA para la resolución de modificación de las autorizaciones excepcionales del 1,3-dicloropropeno, cloropicrina y sus mezclas, desglosada para los años 2020 y 2021.

SEGUNDO: Copia de los boletines de análisis de suelos donde se especifique los patógenos y su concentración en individuos, colonias, etc. que justificaron la solicitud a la DGSPA del MAPA por parte de este servicio de emisión de resoluciones de autorización excepcional de las sustancias 1,3-Dicloropropeno, desglosados por solicitud y año correspondientes a los años 2020 y 2021.

TERCERO: Copia de los boletines de análisis de suelos previos a la aplicación de las sustancias que justifiquen su necesidad durante el año 2020 ya vencido, en cumplimiento del párrafo primero del punto 1 de las medidas de mitigación dentro del Anexo de cada autorización excepcional en cuestión, desglosados por provincia, sustancia y autorización Excepcional (diferenciando en el caso del 1,3-Dicloropropeno si se aplicó para la vid o para el resto de cultivos).

CUARTO: Copia de la documentación pertinente que justifique la necesidad de aplicación de dichas sustancias químicas por no poder aplicar ningún otro medio de control cultural, biológico o físico, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del punto 1 de las medidas de mitigación dentro del Anexo de cada autorización excepcional, y especialmente las referidas en el punto sexto de nuestra exposición.

QUINTO: Copia de la documentación científica pertinente que justifique no poder utilizarse las sustancias autorizadas en el registro de fitosanitarios de la DGSPA, y relacionadas en el punto quinto de nuestra exposición.

SEXTO: Relación de notificaciones, en base a lo requerido en las resoluciones de las autorizaciones excepcionales de 1,3-dicloropropeno y la mezcla de 1,3-dicloropropeno y cloropicrina durante el año 2020, de aplicación de las sustancias autorizadas excepcionalmente, desglosada por municipio/polígono/parcela/productos fitosanitarios aplicados.

SÉPTIMO: Estadísticas del número de inspecciones, controles y sanciones emitidas durante el año 2020 en cumplimiento de lo dispuesto en el punto Segundo de cada Resolución de Autorización Excepcional, para esta Comunidad Autónoma, desglosadas por provincia, y en el caso de las sanciones, desglosadas también por la falta administrativa incumplida.”

Segundo. - El 31 de marzo de 2021 el reclamante recibió respuesta de la Conselleria a su petición de información a través de la carpeta ciudadana ubicada en la sede electrónica de la Generalitat, mediante un informe emitido por el jefe del servicio de sanidad vegetal, en el que se le indicaba lo siguiente:

[...] Respecto a la información solicitada sobre las autorizaciones excepcionales del año 2020 que indica en el segundo punto de su exposición se le indica lo siguiente:

2.1 En cuanto a la resolución de autorización excepcional del 1,3-dicloropropeno para el cultivo de la vid, la Comunitat Valenciana solicitó acogerse a la petición realizada por la Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha, en las mismas condiciones de uso que se autorizaron para la Comunidad de Castilla la Mancha, para los periodos del 1 de enero al 28 de febrero y del 1 de noviembre al 31 de diciembre de 2020.

2.2 Respecto a la resolución de autorización excepcional para la comercialización y utilización de productos fitosanitarios formulados a base 1,3-Dicloropropeno para la desinfección de suelos en tomate, pimiento, melón, alcachofa, brócoli, lechuga y ornamentales, la Dirección General de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalitat Valenciana, solicitó acogerse a dicha autorización excepcional para el territorio de la Comunitat Valenciana, en las mismas condiciones de uso que se autorizaron para la Comunidad de Murcia, excepto Tomate de invernadero, que se solicitó del 15 de febrero al 15 de junio.

2.3 Por último, en cuanto a la resolución de autorización excepcional para la comercialización y utilización de productos fitosanitarios formulados a base 1,3-Dicloropropeno + Cloropicrina para la desinfección de suelos en tomate, pimiento, melón, alcachofa, brócoli, lechuga y ornamentales, esta Dirección General de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalitat Valenciana, solicitó acogerse a dicha autorización excepcional para el territorio de la Comunitat Valenciana, en las mismas condiciones de uso que se autorizaron para la Comunidad de Murcia, excepto Tomate de invernadero, que se solicitó del 15 de febrero al 15 de junio.

Respecto a la información solicitada sobre las autorizaciones excepcionales del año 2021 que indica en el segundo punto de su exposición se le indica lo siguiente:

2.4 El día 7 de enero de 2021, la Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria, a petición de las Comunidades de Murcia, Andalucía y Extremadura, resolvió conceder autorización excepcional para la comercialización y uso de productos fitosanitarios formulados a base de 1,3-Dicloropropeno para la desinfección del terrero de asiento, previo a la siembra, trasplante o plantación de los cultivos de, los cultivos de vid, tomate, pimiento, melón, pepino, calabacín, calabaza, judía, berenjena, sandía, zanahoria, puerro, rábano, boniato, patata, fresa, frambuesa, mora, cultivos ornamentales, flor cortada y tabaco.

La Dirección General de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalitat Valenciana, solicitó acogerse a dicha autorización excepcional para el territorio de la Comunitat Valenciana, en las mismas condiciones de uso autorizadas para la Comunidad de Murcia y Andalucía.

2.5 En la misma fecha anterior, la Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria, a petición de las Comunidades de Murcia y Andalucía, resolvió conceder autorización excepcional para la comercialización y uso de productos fitosanitarios formulados a base de 1,3-Dicloropropeno + Cloropicrina para la desinfección del terrero de asiento, previo a la siembra, trasplante o plantación del cultivo del tomate, pimiento, melón, calabacín, fresa, frambuesa, mora y flor cortada.

La Dirección General de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalitat Valenciana, solicitó acogerse a dicha autorización excepcional para el territorio de la Comunitat Valenciana, en las

mismas condiciones de uso autorizadas para la Comunidad de Murcia para determinados cultivos y períodos.

En todas las solicitudes referidas, la Comunitat Valenciana solicitó acogerse a una autorización ya concedida con anterioridad, por la DGSPA, para una o varias comunidades autónomas. La Comunitat Valenciana solicita el derecho de extensión en su territorio de una norma concedida o autorizada.

[...] En lo referente al punto primero y segundo de su solicitud, en lo que se refiere a “la documentación y copia de los boletines de análisis de suelos donde se especifique los patógenos y su concentración en individuos, colonias, etc. que justificaron la solicitud a la DGSPA del MAPA por parte de este servicio de emisión de resoluciones de autorización excepcional de las sustancias 1,3-Dicloropropeno, Cloropicrina y sus mezclas, desglosados por solicitud y año.” se le indica que:

En ningún punto del Reglamento 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de octubre de 2009 relativo a la comercialización de productos fitosanitarios se requieren esos boletines de análisis para justificar la solicitud de su autorización.

En ninguna normativa nacional relativa a la comercialización de productos fitosanitarios se requieren esos boletines de análisis para justificar la solicitud de su autorización. La justificación de la emergencia fitosanitaria para solicitar la autorización al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, se realiza por los propios servicios técnicos de esta Conselleria, en base al seguimiento de plagas y enfermedades que se realiza en los distintos cultivos, y a las reuniones mantenidas con distintas organizaciones profesionales agrarias en las que se ponen de manifiesto las necesidades que no pueden controlarse por otros medios razonables.

El requisito de los muestreos de suelos para análisis y detección de organismos nocivos es una medida preventiva de mitigación de riesgos, prevista en las Resoluciones por las que se autoriza de forma excepcional el uso y comercialización de determinados productos fitosanitarios formulados de 1,3-Dicloropropeno y Cloropicrina. Es decir, estos muestreos deben realizarse previamente a la utilización en campo de estos formulados, una vez el producto ha sido autorizado; y no previamente a la solicitud que por parte de esta Conselleria se remite al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

A este Servicio le consta la realización de los controles realizados en el ámbito de la Comunitat Valenciana por parte del Servicio de Seguridad y Control de Producción Agraria, referente a estas autorizaciones de emergencia de los productos fitosanitarios 1,3-Dicloropropeno, Cloropicrina y sus mezclas, con el fin de asegurar al mínimo los posibles riesgos que puedan surgir como consecuencia de la aplicación de los productos autorizados.

El control del uso y comercialización de los productos fitosanitarios 1,3-Dicloropropeno y Cloropicrina y sus mezclas recaen en el Servicio de Seguridad y Control de Producción Agraria, Servicio al que se le ha dado traslado de su solicitud, que deberá complementar la restante información contenida en la misma, en el uso de las atribuciones del citado servicio.

Tercero. – El 6 de abril de 2021, D. ██████████ presentó una reclamación, dirigida ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, con número de registro REGAGE21e00004131595, en la que exponía como motivo que en la información ofrecida el 31 de marzo de 2021 por la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica no se aportaba la documentación solicitada, a excepción del punto segundo de su solicitud, por lo que entendía denegada su solicitud de información en los puntos primero, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo.

Cuarto. - En fecha 13 de abril de 2021, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió a la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas.

En respuesta a dicho escrito, el 21 de abril de 2021 se recibió en el Consejo de Transparencia escrito de alegaciones de la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, en el que formulaba las siguientes alegaciones:

- Que el reclamante era portavoz del área de tóxicos de la asociación “Ecologistas en Acción”.
- Que dicha asociación, a través de D. [REDACTED] ya presentó una solicitud en los mismos términos el 2 de julio de 2020, con fecha de entrada en esta Conselleria el 6 de julio de 2020. El día 28 de agosto de 2020 se les dio respuesta, informando sobre su petición, por parte del Servicio de Seguridad y Control de la Producción Agraria y el día 2 de septiembre de 2020 se les facilitó la información oportuna por parte del Servicio de Sanidad Vegetal.
- Que el 3 de septiembre de 2020, D. [REDACTED] presentó una reclamación ante el Consejo de Transparencia por denegación de acceso a la información pública. El 22 de marzo de 2021 el Consejo de Transparencia dictó Resolución (número de expediente 168/2020 y Resolución nº 57/2021) donde declaraba la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación respecto a la solicitud de información pública ya entregada, puesto que la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica estimó el acceso a la información que se reclamaba.
- Que en fecha 4 de marzo de 2021, D. [REDACTED], portavoz del área de tóxicos de la asociación “Ecologistas en Acción”, solicitaba información sobre la solicitud de autorización excepcional de la sustancia 1,3 dicloropropeno, cloropicrina y sus mezclas desglosadas para los años 2020 y 2021, así como los boletines de análisis de suelos que justificaron la solicitud a la Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria (DGSPA) de dichas autorizaciones excepcionales: esta solicitud era la misma que realizaron en julio de 2020, con la excepción de que ahora solicitaban también la información para el ejercicio 2021, y que dicha solicitud la dirigían solo al Servicio de Sanidad Vegetal.
- Que el 31 de marzo de 2021 el Servicio de Sanidad Vegetal les envió la información solicitada que estaba bajo su competencia y les informó que daba traslado al Servicio de Seguridad y Control de la Producción Agraria, para que les informase de la parte que era competencia de dicho servicio.
- Que el 6 de abril de 2021 D. [REDACTED] presenta una reclamación por denegación de acceso a la información pública al Consejo de Transparencia.
- Que el 20 de abril de 2021 el Servicio de Seguridad y Control de la Producción Agraria, le había enviado a D. [REDACTED] la información solicitada que era de su competencia.

La Conselleria concluía su escrito de alegaciones solicitando al Consejo de Transparencia que diera por atendida la solicitud de información realizada por parte de D. [REDACTED], por considerar que en todas las solicitudes que había realizado se le habían dado las respuestas oportunas, a pesar de que algunas respuestas hubieran sido fuera de plazo.

Quinto. - En fecha 22 de abril de 2021, la Comisión Ejecutiva del Consejo remitió al reclamante notificación telemática, recibida el mismo día 22, tal como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

En respuesta a la notificación de la Comisión Ejecutiva, el reclamante remitió a este Consejo un escrito por vía telemática el 24 de abril de 2021, en el que manifestaba que en el escrito recibido de la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica únicamente se les informaba de la relación de parcelas y los productos fitosanitarios realizadas en 2020, y las estadísticas de número de inspecciones y expedientes sancionadores, no dando la

información de desglose de provincias como solicitaban, por lo que concluía que únicamente se había satisfecho el punto sexto y parcialmente el punto séptimo de su solicitud de información, pero no así el resto de puntos e información solicitada, solicitando se continuase con la tramitación del expediente con objeto de que se les hiciera llegar la información solicitada y no satisfecha.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de esta Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo. - Asimismo, la Administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica – se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.a), que se refiere de forma expresa a “la Administración de la Generalitat”.

Tercero.- En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de D. [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cuarto.- Por último, la información solicitada (*información sobre la solicitud de autorización excepcional de la sustancia 1,3-dicloropropeno, cloropicrina y sus mezclas desglosadas para los años 2020 y 2021, así como los boletines de análisis de suelos que justificaron la solicitud a la Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria de dichas autorizaciones excepcionales*), constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

En razón de la naturaleza de la información requerida por el reclamante, el acceso solicitado puede considerarse bajo el régimen específico del derecho de acceso a la información ambiental según definición del artículo 2 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE). Así, cabría en su caso incluir la información solicitada entre las “medidas administrativas, como políticas, normas, planes, programas, acuerdos en materia de medio ambiente y actividades que afecten o puedan afectar a los elementos y factores citados en las letras a) y b), así como las actividades o las medidas destinadas a proteger estos elementos”.

El CTCV ha tenido una especial sensibilidad con solicitudes de acceso vinculadas con el derecho al medio ambiente, ámbito que ha hecho de su competencia, en base a la interpretación de la DA1ª de la Ley 19/2013 que este Consejo mantiene para los regímenes jurídicos especiales de acceso, y que considera aplicable también a las reclamaciones en *materia de medio ambiente*. Destacar la Res. 53/2018 Exp. 89/2017, en cuyo FJ 2º este Consejo se hace expresamente competente respecto del

ámbito concreto de información medioambiental bajo el argumento de que *“no tendría lógica privar para ámbitos privilegiados o cualificados de derecho de acceso de una garantía que tiene el régimen general del derecho de acceso a la información”*. Se sigue por lo demás el criterio seguido por la GAIP de Cataluña (Res. 336/2017, de 6 de octubre). Esta asunción de competencia respecto de información medio ambiental se ha reiterado en la resolución nº 55/2019, de 4 de abril de 2019 (Exp. 134/2018) y en las más recientes Res. 72/2020 (Exp. 171/2019) y Res. 119/2020 (Exp. 10/2020).

Quinto.- Alega la Conselleria en su escrito de alegaciones que ya se había presentado con anterioridad ante este Consejo una reclamación similar el día 3 de septiembre de 2020 por D. [REDACTED] y resuelta mediante Resolución 57/2021, de 22 de marzo de 2021, en la que se declaraba la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación respecto a la solicitud de información pública ya entregada, puesto que la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica estimó el acceso a la información que se reclamaba, si bien en dicho expediente 168/2020 se solicitaba información referida al año 2019, y en la presente reclamación se solicita sobre el año 2020 y 2021.

Sexto. – Entrando ya en el fondo del asunto, cabe centrar la atención en aquellos puntos de la solicitud que son objeto de la reclamación, y que recordemos son los siguientes:

- 1.- Copia de la documentación presentada ante la DGSPA para la resolución de modificación de las autorizaciones excepcionales del 1,3-dicloropropeno, cloropicrina y sus mezclas, desglosada para los años 2020 y 2021.
- 3.- Copia de los boletines de análisis de suelos previos a la aplicación de las sustancias que justifiquen su necesidad durante el año 2020 ya vencido, ... desglosados por provincia, sustancia y autorización excepcional (diferenciando en el caso del 1,3-Dicloropropeno si se aplicó para la vid o para el resto de cultivos).
- 4.- Copia de la documentación pertinente que justifique la necesidad de aplicación de dichas sustancias químicas por no poder aplicar ningún otro medio de control cultural, biológico o físico...
- 5.- Copia de la documentación científica pertinente que justifique no poder utilizarse las sustancias autorizadas en el registro de fitosanitarios de la DGSPA...
- 6.- Relación de notificaciones, en base a lo requerido en las resoluciones de las autorizaciones excepcionales de 1,3-dicloropropeno y la mezcla de 1,3-dicloropropeno y cloropicrina durante el año 2020, de aplicación de las sustancias autorizadas excepcionalmente, desglosada por municipio/polígono/parcela/productos fitosanitarios aplicados.
- 7.- Estadísticas del número de inspecciones, controles y sanciones emitidas durante el año 2020...para esta Comunidad Autónoma, desglosadas por provincia, y en el caso de las sanciones, desglosadas también por la falta administrativa incumplida.

La información solicitada en el punto 2 de la solicitud fue facilitada al reclamante mediante escrito de la Conselleria de fecha 31 de marzo de 2021 (anterior a la presentación de la reclamación, que fue el 6 de abril) y así lo reconoce el reclamante al presentar la reclamación.

De la información a que hacen referencia los puntos antes enumerados, la incluida en el punto 6 y parte de la descrita en el punto 7 parece que ya ha sido facilitada al reclamante con posterioridad a la presentación de la reclamación, según lo manifestado por él mismo en escrito remitido a este Consejo el 24 de abril de 2021, en el que concluía que se había satisfecho el punto sexto y parcialmente el punto séptimo de su solicitud de información, faltando en relación a éste último la información de desglose de provincias.

Así pues, debe considerarse que la presente reclamación ha perdido parcialmente de manera sobrevenida su objeto. En consecuencia, y en relación al punto 6 y a parte del punto 7, no procede más que señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos *“la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que*

concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”, al tiempo de recordar que, al igual que en otras resoluciones estimatorias, el reclamante podrá comunicar cualquier incidencia respecto de la efectividad del acceso a la información reconocido.

Séptimo. – Por tanto, queda analizar el resto de información solicitada y no entregada, referida en los puntos 1, 3, 4, 5, y la parte del 7 relativa al desglose por provincias.

En relación con la misma no cabe duda que se trata de información pública, conforme a la definición contenida en las leyes de transparencia, ya que se trata de *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*, por lo que solo quedaría por determinar si concurre en este caso la aplicación de alguno de los límites que restrinjan el derecho de acceso de los contemplados en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013 o causa de inadmisión de las previstas en el artículo 18 del mismo texto legal.

Visto que lo que se solicita es copia de la documentación presentada para la resolución de modificación de las autorizaciones excepcionales mencionadas (1), copia de los boletines de análisis de suelos previos a la aplicación de las sustancias que justifiquen su necesidad durante el año 2020 ya vencido, ... desglosados por provincia, sustancia y autorización excepcional (diferenciando en el caso del 1,3-Dicloropropeno si se aplicó para la vid o para el resto de cultivos) (3), copia de la documentación pertinente que justifique la necesidad de aplicación de dichas sustancias químicas por no poder aplicar ningún otro medio de control, así como la que justifique no poder utilizarse las sustancias autorizadas en el registro de fitosanitarios de la DGSPA (4 y 5), y por último, el desglose por provincias del número de inspecciones, controles y sanciones emitidas durante el año 2020 (7 parte), entiende este Consejo que no concurre ningún límite ni causa de inadmisión de las previstas en la Ley, por lo que procede reconocer el derecho de acceso a la información solicitada por el reclamante.

No obstante, y por lo que se refiere a los boletines de análisis de suelos previos a la aplicación de las sustancias que justifiquen su necesidad a que se hace referencia en el apartado 3 de la solicitud, y dado que la Conselleria en sus alegaciones manifiesta que los mismos no son necesarios para justificar la solicitud de su autorización, según la normativa europea (Reglamento 1107/2009) y nacional relativa a la comercialización de productos fitosanitarios, este Consejo considera que, si dichos boletines existen y están en poder de la Administración, deberá facilitarse copia de los mismos al reclamante y, si por el contrario, tales boletines no son necesarios y, en consecuencia, no existen, deberá justificarse expresamente por el sujeto obligado su inexistencia, ya que *“La negación de la existencia o disponibilidad de la información por un sujeto obligado es una afirmación que debe hacerse con una relevante seguridad, puesto que su consecuencia obvia es la negación radical del acceso a la información. En nuestra resolución en el expediente 19/2015, 28.10.2016, FJ 4º indicamos que “afirmada la inexistencia de la información sólo puede exigirse, como ha hecho el sujeto obligado, una información detallada de la causa de la inexistencia de la información y de todas las acciones realizadas para conseguir que la que se brinda a la ciudadanía es la máxima. [...] el sujeto obligado ha satisfecho en la mejor manera que le era materialmente posible la solicitud de información”* (Res. 41/2019 (Exp. 131/2018).

Por tanto, visto que la información solicitada y todavía no entregada es información pública que consta en poder de la Administración, y que esta última no ha alegado límite alguno al derecho de acceso ni causa de inadmisión, procede estimar la presente reclamación

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero. - Declarar la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación respecto a la solicitud de información ya entregada a la que hace referencia el punto 6 y parte del punto 7, de conformidad con lo establecido en el fundamento jurídico sexto de la presente resolución.

Segundo. - Estimar a reclamación formulada por D. [REDACTED] contra la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada y no entregada descrita en los puntos 1, 3, 4, 5 y el desglose por provincias del punto 7 recogidos en el antecedente primero de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el fundamento jurídico séptimo.

Segundo. - Instar a la referida administración a hacerle entrega al reclamante de la información solicitada en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la notificación de la presente resolución.

Tercero. - Instar a la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica a comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para el cumplimiento de la presente resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho